
PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

Con base en las facultades asignadas por la ley orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación (número 8863), la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Orientación (CPO) tiene el deber de velar por la ética, el ejercicio legal de la profesión de Orientación y canalizar las quejas o denuncias presentadas ante nuestro colegio profesional, ante este contexto la Fiscalía insta a las personas colegiados cuyo patrono es el Ministerio de Educación Pública (MEP) a cumplir con los lineamientos institucionales vinculantes. No obstante, enfatizamos que los recientes cambios reglamentarios no deben delegarse exclusivamente a los profesionales en orientación, ni las tareas conjuntas deben interferir con el cumplimiento de sus funciones técnicas asignadas.

I. Antecedentes del caso

- 1.1 El día 26 de febrero de 2026 fue publicado en el Alcance N° 20 de la Gaceta N° 39, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y de la Conducta (REAC), correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 45509-MEP. El citado cuerpo normativo establece las disposiciones que regulan el proceso de evaluación de los aprendizajes, la aplicación de las pruebas nacionales y la valoración de la conducta en todos los centros educativos del sistema educativo costarricense. En consecuencia, a partir de su entrada en vigor, este reglamento constituye el marco normativo de acatamiento obligatorio para la gestión técnica y administrativa en materia de evaluación.
- 1.2 Es de conocimiento de la Fiscalía que algunos profesionales orientadores que laboran para el Ministerio de Educación Pública han presentado consultas y preocupaciones validas, especialmente por haber recibido instrucciones por escrito, específicas de su jefatura inmediata sobre atender exclusivamente algunas funciones o tareas como cuidar el comedor y llevar registros de tatuajes visibles de estudiantes, ratificando sus instrucciones por parte de jefaturas inmediatas al invocar los artículos 107 y 108 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) relativos al principio de jerarquía y deber de obediencia.

Esta Fiscalía señala que este tipo de órdenes son a nuestro criterio jurídica y técnicamente improcedentes e ilegales, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

II. Argumentos que fundamentan la improcedencia

2.1. Estas órdenes exceden el perfil y las funciones de las diferentes categorías de puestos de los profesionales en Orientación.

El Manual Descriptivo de Clases Docentes del Servicio Civil define varias clases de puestos en Orientación, estas categorías forman parte de una serie de puestos normalmente diferenciadas por niveles de responsabilidad, experiencia, tamaño del centro educativo, tomando como referencia y precisión la naturaleza del trabajo del Orientador 1, a manera de ejemplo se indica sin exceptuar respecto a sus funciones:

“Planificación, dirección, coordinación, evaluación y control de las actividades de Orientación Educativa y Vocacional dirigidas a la población estudiantil, que se realizan en un centro educativo de segunda enseñanza.” (Código 029, Naturaleza del Trabajo).

El listado taxativo de tareas del Orientador 1 (Resolución DG-055-1997/ Resolución DG-044-2002/Resolución DG-250-2010/ Resolución DG-256-2011) contempla exclusivamente acciones propias de la orientación educativa y vocacional: planificación, diagnóstico, atención individual y grupal de estudiantes, asesoramiento al personal docente, coordinación con la comunidad, mantenimiento de expedientes de orientación y procesos de prevención psicosocial. En ninguna de sus tareas se incluyen el registro de características físicas o corporales de los estudiantes tales como tatuajes, responsabilidad absoluta de realizar el cuidado del comedor, entre otras.

El principio de legalidad y el principio de especialidad que rigen la función pública establecen que el funcionario únicamente puede realizar las tareas asignadas a su puesto. Asignarle funciones ajenas a su clasificación constituye una desviación de poder y una violación al régimen estatutario del Servicio Civil. Consiguientemente sucede lo mismo con las demás categorías, dado que se encuentran reguladas como conjunto en el Manual de Clases de Puestos del Servicio Civil y por la propia normativa del MEP.

2.2 Los Lineamientos Técnicos 2025 del DOEV prohíben expresamente este tipo de cargas ajenas

Los Lineamientos Técnicos del Servicio Nacional de Orientación 2025 (DVM-AC-DVE-0169-2025), emitidos por el Departamento de Orientación Educativa y Vocacional del Viceministerio Académico, establecen con absoluta claridad en su Sección VII lo siguiente:

“Las personas profesionales en Orientación en centros educativos deben asegurar la oportuna atención y la calidad del Servicio que brindan a las personas estudiantes [...] lo cual hace necesario evitar cargas laborales que no corresponden y afectan directamente el tiempo efectivo que debe utilizar la persona orientadora en la atención grupal e individual del estudiantado. Por consiguiente, únicamente deben participar en aquellas comisiones, comités, equipos de trabajo y afines consignados en leyes, decretos ejecutivos, resoluciones y disposiciones ministeriales emitidas desde el nivel central, para evitar una sobrecarga laboral.” (Sección VII, punto 2).

La instrucción de realizar otras tareas no contempladas en ninguna ley, decreto ejecutivo, resolución ni disposición ministerial emanada del nivel central que incumba al Departamento de Orientación no es atinente. Por lo tanto, con base en los propios lineamientos del MEP, usted no está obligado a ejecutarla.

Adicionalmente, estos mismos lineamientos son de conocimiento obligatorio *“no solo a quienes van dirigidos, sino también por parte de las jefaturas inmediatas”* (Sección III, Alcance Nacional), lo que implica que las Direcciones inmediatas de todos los centros educativos no pueden ni deben ignorarlos ni actuar en contradicción con ellos.

2.3 El deber de obediencia jerárquica tiene límites legales precisos

Algunas jefaturas inmediatas se han sustentado en los artículos 107 y 108 de la LGAP para justificar por escrito la obligatoriedad de las instrucciones asignadas de manera exclusiva a los profesionales en Orientación. Sin embargo, dicha invocación es parcial e incompleta, pues omite las limitaciones que la misma ley establece al deber de obediencia.

El artículo 108 de la LGAP dispone que el deber de obediencia no opera cuando la orden implique la comisión de un acto evidentemente extraño a las competencias del funcionario, o cuando la orden sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. Ningún jerarca puede ordenar a un funcionario la realización de actos que no forman parte de sus competencias legalmente asignadas, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.

Dado que el contexto de denuncias que dio origen a este pronunciamiento como el llevar registro de tatuajes o responsabilizarse del cuidado del comedor no forman parte de las competencias de un profesional Orientador según el Manual Descriptivo ni de los lineamientos técnicos del DOEV, cualquier orden impartida en este sentido carece de sustento legal y usted como profesional Orientador no está obligado a acatarla, sin que ello constituya incumplimiento o desobediencia sancionable.

2.4 La tarea de registrar tatuajes y realizar cuidado del comedor es de naturaleza administrativa, no de los departamentos de orientación

En el caso particular del registro de características físicas visibles de los estudiantes con fines de control o seguimiento institucional es de ámbito estrictamente administrativo, y deben de realizarse en el proceso de matrícula institucional, no por el Departamento de Orientación. Esta afirmación es correcta desde el punto de vista de la administración educativa:

- Los registros de datos personales y características físicas de los estudiantes son competencia de la secretaría o administración del centro educativo.
- El Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media no asigna al Departamento de Orientación ningún rol en el levantamiento de datos físicos o corporales del estudiantado.
- El perfil del Orientador se circunscribe al apoyo psicosocial, educativo y vocacional, no a funciones de registro administrativo de naturaleza disciplinaria o de control de apariencia corporal.

En el caso particular de realizar exclusivamente cuidado del comedor el consideramos que tampoco resulta procedente, pues el artículo 8 del Reglamento al programa de alimentación y nutrición del escolar y del adolescente (PANEA) indica que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP, del 10 de febrero de 2014, denominado Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, la gestión de los subsidios del PANEA y la prestación del servicio de alimentación, le corresponde a las Juntas en coordinación con la dirección del centro educativo.

2.5. La orden de llevar registros de tatuajes de estudiantes podría implicar una vulneración a la protección de datos personales y a la dignidad estudiantil

El registro sistemático de tatuajes visibles de la población estudiantil implica la recopilación de datos sobre características corporales que pueden revelar identidad cultural, afiliaciones u otros aspectos íntimos de personas menores de edad. Este tipo de información puede estar protegida por la Ley N.º 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la cual establece que los datos sensibles requieren consentimiento expreso del titular o, tratándose de menores de edad, de sus representantes legales.

Asignar esta tarea al orientador, cuya función central es generar un vínculo de confianza con el estudiantado para brindar apoyo psicosocial, resulta contradictorio con los principios ético-profesionales de la Orientación —confidencialidad, respeto a la persona, no discriminación— para esta Fiscalía esto podría comprometer gravemente la relación de confianza indispensable para el ejercicio eficaz de la profesión Orientadora.

2.6 El Colegio de Profesionales en Orientación ostenta autoridad disciplinaria sobre sus agremiados

Como requisito legal para ejercer el cargo, usted debe estar incorporado al Colegio de Profesionales en Orientación (CPO). La Ley Orgánica del CPO y su Código de Ética regulan el ejercicio profesional, con potestad de disciplinar conductas contrarias a la ética y al correcto ejercicio de la profesión.

Si usted como profesional Orientador ejecutara labores ajenas a su perfil bajo presión institucional y esto derivara en un perjuicio a los estudiantes o en una violación ética, podría incurrir en responsabilidad disciplinaria ante el CPO.

111. Conclusión

Con fundamento en los argumentos expuestos, se concluye que cualquier instrucción impartida por una dirección educativa de realizar el registro de tatuajes visibles de la población estudiantil, o encargarse exclusivamente del cuidado del comedor escolar, en contraposición a una colaboración pedida a todo el personal institucional, es jurídica y técnicamente improcedente, por las siguientes razones:

- Excede el perfil y las tareas del puesto del profesional Orientador conforme al Manual Descriptivo de Clases Docentes del Servicio Civil (Código 029).
- Contraviene los Lineamientos Técnicos del Servicio Nacional de Orientación 2025 (DVM-AC-DVE-0169-2025), que expresamente prohíben asignar a los orientadores tareas sin respaldo en normativa emanada del nivel central del MEP.
- El deber de obediencia jerárquica invocado tiene límites constitucionales y legales: no obliga al funcionario a ejecutar actos ajenos a sus competencias.
- Las tareas de naturaleza administrativa corresponden al proceso de matrícula o secretaría del centro educativo, no al Departamento de Orientación.
- Su ejecución podría implicar vulneraciones a la protección de datos personales del estudiantado, a la dignidad estudiantil y a los principios ético-profesionales del CPO.
- La negativa del profesional orientador constituye el ejercicio legítimo de su derecho a no ser asignado en tareas ajenas a su puesto, y el cumplimiento de su deber ético-profesional.

Se recomienda a los profesionales Orientadores mantener registro escrito de todas las comunicaciones relacionadas con este tipo de instrucciones, y formular la objeción por escrito ante la Dirección Regional correspondiente con copia al CPO y, si fuere necesario, a la Dirección de Gestión del Recurso Humano del MEP y a la Defensoría de los Habitantes.

Esta Fiscalía también recuerda que si bien es cierto las personas profesionales en Orientación deben desempeñar labores acordes con la naturaleza de su cargo y de acuerdo con el marco normativo que regula el ejercicio de la profesión, también es importante mantener una actitud equilibrada, ética y colaborativa dentro de la dinámica institucional. En este sentido, la disposición de apoyar procesos que contribuyan al bienestar integral de la comunidad educativa y el buen funcionamiento del centro educativo resultan positivas, siempre y cuando dichas acciones no contravengan el marco de legalidad, las funciones propias del puesto ni los principios éticos que orientan el ejercicio de nuestra disciplina.

Atentamente:

Dr Luis Alberto Amador Álvarez
Fiscal Propietario CPO
Marzo 2026.